



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 21 de mayo de 2026

OFICIO N°157 -2026 -PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que modifica el Decreto Legislativo N.° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, respecto al Consejo Normativo de Contabilidad y la elaboración de la Cuenta General de la República.

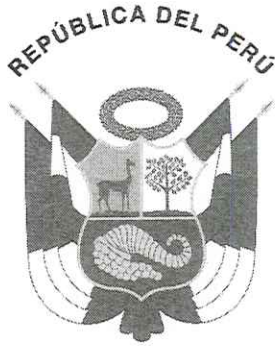
Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de MUY URGENTE, según lo establecido por el artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración

Atentamente,

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ
Presidente del Consejo de Ministros



Ley

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1438, DECRETO LEGISLATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD, RESPECTO AL CONSEJO NORMATIVO DE CONTABILIDAD Y LA ELABORACIÓN DE LA CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Artículo Único. Modificación de los artículos 6, 20, 22, 23, 25, 28 y 29 del Decreto Legislativo N.º 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad.

Se modifica los párrafos 6.2 y 6.3 del artículo 6; el párrafo 20.1 del artículo 20; el artículo 22; el párrafo 23.2 del artículo 23; el párrafo 25.2 del artículo 25; el artículo 28; y los párrafos 29.1 y 29.2 del artículo 29 del Decreto Legislativo N.º 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, en los siguientes términos:

“Artículo 6. Consejo Normativo de Contabilidad

(...)

6.2 Son funciones del Consejo Normativo de Contabilidad las siguientes:

(...)

2. Emitir resoluciones dictando y aprobando las normas de contabilidad y de información financiera para las entidades del sector privado y las empresas públicas, en lo que corresponda.

(...)

6.3 El Consejo Normativo de Contabilidad actúa de la siguiente forma:

1. Está presidido por el Director General de Contabilidad Pública.
2. **Está integrado por un representante de cada una de las entidades siguientes:**
 - a. Banco Central de Reserva del Perú.
 - b. Superintendencia del Mercado de Valores.
 - c. Superintendencia de Banca, Seguros, y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
 - d. Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
 - e. Instituto Nacional de Estadística e Informática.
 - f. Junta de Decanos de los Colegios de Contadores Públicos del Perú.
 - g. Facultades de Ciencias Contables de las universidades del país, licenciadas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria. Dicho representante es propuesto por los rectores de las universidades públicas y privadas, constituidas en asociación.
 - h. Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas.
3. El presidente elige a los representantes, titular y alterno, **por un período de tres (3) años**, de las entidades conformantes del Consejo Normativo de Contabilidad de una terna que éstas proponen, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. Poseer título de Contador Público, ser colegiado y tener como mínimo diez años en el ejercicio profesional.
 - b. No estar inhabilitado en el ejercicio profesional.
 - c. No tener condena penal consentida o ejecutoriada por delito doloso.
 - d. No haber sido destituido de cargo público por sanción disciplinaria.
 - e. No tener rendiciones de cuentas pendientes con las entidades del Sector Público.

Los representantes son elegidos conforme a estos requisitos y pueden ser ratificados hasta por dos períodos similares a solicitud de la entidad conformante.

(...)"

"Artículo 20. Cuenta General de la República

20.1 La Cuenta General de la República es el instrumento de gestión pública que contiene la información y análisis de los resultados financieros, presupuestarios, económicos, patrimoniales y de cumplimiento de metas e indicadores de gestión financiera, en la actuación de las entidades del Sector Público, sin excepción, durante un ejercicio fiscal, **que se presenta al Congreso de la República para su pronunciamiento en el marco del mandato constitucional.**

(...)"

“Artículo 22. Fases

La Cuenta General de la República tiene las fases siguientes:

1. Presentación de la rendición de cuentas.
2. Análisis y procesamiento de la información.
3. Elaboración de la Cuenta General de la República.
4. Informe de auditoría.
5. Presentación.
6. Examen y dictamen.
7. Aprobación.
8. Difusión.

Dichas fases son preclusivas de obligatorio cumplimiento, a fin de cumplir con los objetivos de la aprobación de la Cuenta General de la República.”



“Artículo 23. Presentación de la Rendición de Cuentas

(...)

23.2 El plazo para suscribir y/o presentar digitalmente la rendición de cuentas anual por parte de todas las entidades del Sector Público, **es el 15 de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal del que se informa.**

(...)”



“Artículo 25. Elaboración de la Cuenta General de la República

(...)

25.2 El plazo máximo para que **el Ministerio de Economía y Finanzas remita la Cuenta General de la República a la Contraloría General de la República y al Congreso de la República**, lo que incluye el informe sobre las entidades del Sector Público omisas a la presentación oportuna de la rendición de cuentas, **es el 31 de mayo del año siguiente al ejercicio fiscal del que se informa.**

(...)”

“Artículo 28. Examen y dictamen

La Cuenta General de la República es examinada y dictaminada por **una comisión bicameral del Congreso de la República, integrada por igual número de senadores y diputados**, hasta el 15 de octubre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 81 de la Constitución Política del Perú.

(...)”



“Artículo 29. Aprobación de la Cuenta General de la República

29.1 La aprobación de la Cuenta General de la República no implica la **validación** de la gestión ni de los actos administrativos de las autoridades de las entidades del Sector Público, quienes son objeto de acciones de control y pasibles de sanción por la autoridad competente. **La Cuenta General de la República es aprobada por el Congreso de la República o, en defecto de este, por el Poder Ejecutivo, conforme lo establece el artículo 81 de la Constitución Política del Perú.**

29.2 La aprobación de la Cuenta General de la República se realiza según la siguiente secuencia:



1. El Senado y la Cámara de Diputados, reunidos en Congreso, en el marco de las atribuciones referidas en el numeral 3 del artículo 102 de la Constitución Política del Perú, se pronuncian aprobando la Cuenta General de la República en un plazo que vence el 30 de noviembre.



2. Si no hay pronunciamiento aprobatorio del Congreso de la República en el plazo establecido, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, se eleva el dictamen de la comisión bicameral al Poder Ejecutivo para que este promulgue un decreto legislativo que contenga la Cuenta General de la República, que se publica con el acotado dictamen de la comisión y el informe de auditoría. En ningún caso, corresponde su archivamiento.

3. El plazo para la promulgación por el Poder Ejecutivo es dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibido el dictamen.
(...)"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad

Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario de la entrada en vigencia de la presente Ley, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se aprueba el nuevo Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los

días del mes de

del año 2026.

.....
JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

.....
LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ
Presidente del Consejo de Ministros



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1438, DECRETO LEGISLATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD, RESPECTO AL CONSEJO NORMATIVO DE CONTABILIDAD Y LA ELABORACIÓN DE LA CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

I. Objeto

La presente Ley tiene por objeto modificar los párrafos 6.2 y 6.3 del artículo 6; el párrafo 20.1 del artículo 20; el artículo 22; el párrafo 23.2 del artículo 23; el párrafo 25.2 del artículo 25; el artículo 28 y los párrafos 29.1 y 29.2 del artículo 29, del Decreto Legislativo N.º 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad.

II. Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad adecuar las disposiciones del Decreto Legislativo N.º 1438, a las disposiciones establecidas en la Ley N.º 31988, Ley de Reforma Constitucional que restablece la Bicameralidad en el Congreso de la República del Perú, publicada el 20 de marzo de 2024, que modifica entre otros el artículo 81 de la Constitución Política del Perú, relacionado a la Cuenta General de la República; así como, precisar la secuencia legal para la aprobación de la Cuenta General de la República, sea a través del Congreso de la República o el Poder Ejecutivo; y, establecer precisiones para la designación de los integrantes del Consejo Normativo de Contabilidad, así como añadir la función de dicho órgano colegiado en relación a la aprobación de normas de contabilidad y de información financiera.



III. Antecedentes

La Ley N.º 31988 modificó, entre otros, el artículo 81 de la Constitución Política del Perú, cuya vigencia regirá a partir de las próximas elecciones generales, conforme lo establece su Primera Disposición Complementaria Final; por lo que es necesario actualizar los plazos y procedimientos para la aprobación de la Cuenta General de la República, establecidos en el Decreto Legislativo N.º 1438, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1525, específicamente el párrafo 20.1 del artículo 20, el artículo 22, el párrafo 23.2 del artículo 23, el párrafo 25.2 del artículo 25, el artículo 28 y los párrafos 29.1 y 29.2 del artículo 29 del mencionado cuerpo normativo.

De otro lado, se desea precisar aspectos relacionados al funcionamiento del Consejo Normativo de Contabilidad, añadiendo la función de aprobar normas de información financiera, y los requisitos para la designación de los integrantes de este órgano colegiado; para lo cual, se requiere modificar los párrafos 6.2 y 6.3 del artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 1438.

IV. Marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta

- Constitución Política del Perú, artículos 81 y 102.
- Decreto Legislativo N.º 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad.
- Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



- Resolución Ministerial N.° 331-2023-EF/41, que aprueba el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas.

V. Justificación

SOBRE EL CONSEJO NORMATIVO DE CONTABILIDAD

El Consejo Normativo de Contabilidad es el organismo técnico encargado de establecer, aprobar y actualizar las normas contables que se aplican en el país con el propósito de asegurar que la información financiera sea uniforme, confiable y comparable, cuyo marco legal se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N.° 1438.

En dicho marco legal, se regulan, entre otros, la naturaleza, los requisitos y el procedimiento de designación de los integrantes del Consejo Normativo de Contabilidad. Sin embargo, se ha evidenciado que el mencionado órgano colegiado presenta limitaciones en la definición de su rol, alcance y composición que genera ambigüedad funcional, debilidad en la gobernanza técnica y riesgos en la adecuada adopción de normas contables internacionales.

Bajo dicho contexto normativo, el Consejo Nacional de Contabilidad ha venido aprobando las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) que emite el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés), organismo dependiente de la Fundación IFRS. Asimismo, la Fundación IFRS creó en el año 2021 el Consejo de Normas Internacionales de Sostenibilidad (ISSB por sus siglas en inglés), que ha emitido las normas NIIF de Sostenibilidad S1 y S2 vigentes internacionalmente desde el año 2024. Estos nuevos estándares internacionales de sostenibilidad tienen el objetivo de complementar la divulgación respecto a los riesgos relacionados con el clima y que pueden tener un impacto en los estados financieros de las empresas.

En el año 2025, el Banco Mundial culminó la actualización del diagnóstico de cumplimiento de normas y estándares internacionales (Informe ROSC A&A), el mismo que recomienda la implementación progresiva de los estándares de sostenibilidad, toda vez que ayudarán al fortalecimiento de la presentación de informes financieros corporativos, fomentar la transparencia y generar confianza entre los inversionistas.

Asimismo, en 2026, la Organización de las Naciones Unidas para el Comercio y Desarrollo (UNCTAD por sus siglas en inglés) emitió la propuesta de hoja de ruta para la implementación de los reportes de sostenibilidad en el país, recomendando que se hagan las precisiones normativas en las funciones del Consejo Nacional de Contabilidad, sobre la aprobación de las Normas NIIF de Sostenibilidad.

En ese sentido, se plantea la modificación del numeral 2 del párrafo 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N.° 1438, a fin de precisar expresamente la competencia que ostenta el Consejo Normativo de Contabilidad para aprobar no solo las normas de contabilidad sino, también, las normas de Información Financiera, que están referidas en el párrafo 4.4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.° 1438 y otras normas contables aplicables al sector privado y a las empresas públicas.



En similar correspondencia, se propone modificar el párrafo 6.3 del artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 1438 con el objetivo de que se fortalezca la representatividad técnica, la idoneidad profesional y la estabilidad institucional del Consejo Normativo de Contabilidad, precisando que los representantes de dicho Consejo puedan ser ratificados solo por dos períodos similares a solicitud de la entidad conformante.

Puntualizando, se propone modificar dicha disposición a fin de establecer que los representantes puedan ser ratificados únicamente hasta por dos períodos adicionales similares, previa solicitud de la entidad conformante, sustentándose en las siguientes razones:

A. Fortalecimiento del principio de alternancia y gobernanza institucional

La limitación de las ratificaciones, por un periodo similar a la designación, promueve la alternancia en la representación institucional. Ello contribuye a fortalecer la experiencia profesional de sus integrantes que constituye una buena práctica de gobernanza aplicada a órganos colegiados de carácter técnico-normativo, cuyos representantes ejercen la función de manera ad honórem y no irrogan gastos al Estado, como lo menciona el artículo 3 del Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Normativo de Contabilidad, aprobado con la Resolución Ministerial N.º 293-2021-EF/30.



B. Mejora de la independencia técnica del Consejo Normativo de Contabilidad

El Consejo Normativo de Contabilidad cumple funciones técnico normativo de alcance nacional, por lo que resulta necesario preservar su independencia técnica. En ese sentido, la permanencia indefinida de representantes podría generar riesgos de captura institucional, dependencia funcional, reducción de pluralidad técnica en la toma de decisiones normativas. En definitiva, la limitación a dos ratificaciones equilibra la continuidad técnica con la renovación institucional.



C. Garantía de continuidad sin afectar la especialización

La norma no elimina la posibilidad de ratificación, sino que la regula razonablemente. De hecho, permitir hasta dos períodos adicionales asegura transferencia de conocimiento, mantiene experiencia acumulada y evita discontinuidades abruptas en procesos normativos contables. De esta manera se armonizan los principios de continuidad administrativa y modernización institucional.



D. Alineamiento con principios de eficiencia y meritocracia en la administración pública

La medida se encuentra acorde con los principios previstos en la gestión pública moderna, tales como eficiencia, transparencia, meritocracia y renovación del talento público. La rotación periódica del personal incentiva que las entidades conformantes evalúen permanentemente el desempeño de sus representantes antes de solicitar su ratificación.

E. Homologación con buenas prácticas en órganos colegiados del Estado

Diversos órganos normativos y consultivos del Estado peruano establecen límites temporales de designación o ratificación para evitar perpetuación en cargos técnicos, fomentar participación institucional plural, asegurar equilibrio

representativo. La modificación normativa permite estandarizar criterios de permanencia dentro de la administración pública.

SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE LA CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Ahora bien, la Cuenta General de la República es el instrumento de gestión pública que contiene la información y el análisis de los resultados financieros, presupuestarios, económicos, patrimoniales y de cumplimiento de metas e indicadores de gestión financiera, en la actuación de las entidades del Sector Público, sin excepción, durante un ejercicio fiscal, de acuerdo con lo indicado en el párrafo 20.1 del artículo 20 del Decreto Legislativo N.º 1438.

La Dirección General de Contabilidad Pública consolida como una sola entidad económica, la información financiera e información presupuestaria presentada por las entidades del Sector Público, para la elaboración de la Cuenta General de la República y las Estadísticas de las Finanzas Públicas, a fin de facilitar la fiscalización de la gestión pública y el planeamiento, conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto Legislativo N.º 1438.

Este instrumento de gestión pública es examinado y dictaminado, en la actualidad, por la Comisión Revisora del Congreso hasta el 15 de octubre, considerando que la aprobación de la Cuenta General de la República no implica la aprobación de la gestión ni de los actos administrativos de las autoridades de las entidades del Sector Público, quienes son objeto de acciones de control y pasibles de sanción por la autoridad competente. Sin embargo, la Ley N.º 31988, modificó, entre otros, el artículo 81 de la norma suprema constitucional, tal como se muestra a continuación:



Constitución Política del Perú	
Artículo 81 (vigente)	Artículo 81 (cuya vigencia regirá a partir de las próximas elecciones generales)
Artículo 81.- La Cuenta General de la República La Cuenta General de la República, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General de la República, es remitida por el Presidente de la República al Congreso de la República en un plazo que vence el quince de agosto del año siguiente a la ejecución del presupuesto. La Cuenta General de la República es examinada y dictaminada por una comisión revisora hasta el quince de octubre. El Congreso de la República se pronuncia en un plazo que vence el treinta de octubre. Si no hay pronunciamiento del Congreso de la República en el plazo señalado, se eleva el dictamen de la comisión revisora al Poder Ejecutivo para que este promulgue un decreto legislativo que contiene la Cuenta General de la República.	Artículo 81. La Cuenta General de la República La Cuenta General de la República, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General de la República, es remitida por el presidente de la República al Congreso de la República en un plazo que vence el quince de agosto del año siguiente a la ejecución del presupuesto. La Cuenta General de la República es examinada y dictaminada por una comisión bicameral integrada por igual número de senadores y diputados, conforme lo dispone el Reglamento del Congreso , hasta el quince de octubre. El Senado y la Cámara de Diputados, reunidos en Congreso, se pronuncian en un plazo que vence el treinta de noviembre. Si no hay pronunciamiento del Congreso de la República en el plazo señalado, se eleva el dictamen de la comisión bicameral al Poder Ejecutivo para que este promulgue un decreto legislativo que contenga la Cuenta General de la República.

Esta aprobación se realiza en el ejercicio de la atribución que compete al Congreso de la República o a través de la facultad constitucional otorgada al Poder Ejecutivo.

Con la normativa que entrará en vigor a partir de las próximas elecciones generales, se establecen procedimientos para la aprobación de la Cuenta General de la República, según la siguiente secuencia:

1. El Congreso de la República, en el marco de las atribuciones referidas en el párrafo 3 del artículo 102 de la Constitución Política del Perú, se pronuncia para la aprobación de la Ley de la Cuenta General de la República en un plazo que vence el 30 de noviembre.
2. Si el Congreso de la República en el alcance de sus atribuciones, en el plazo establecido, no se pronuncia aprobando la Ley de la Cuenta General de la República, sin disponer su archivamiento, el dictamen de la comisión bicameral se remite al Poder Ejecutivo dentro de los siete (7) días hábiles siguientes para que la promulgue por Decreto Legislativo.
3. El plazo para la promulgación por el Poder Ejecutivo es dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibido el dictamen.

Referente al numeral 1 precedente, el segundo párrafo del artículo 81 de la Constitución Política **vigente**, dispone que la Cuenta General de la República es examinada y dictaminada por una comisión revisora hasta el quince de octubre; prescribiendo el pronunciamiento del Congreso de la República en un plazo que vence el treinta de octubre –que, a partir de las próximas elecciones generales, dicho plazo vencerá el treinta de noviembre–, esto en razón que el Poder Legislativo pueda concluir con examinar la ejecución presupuestal del ejercicio anterior, y sobre la base de dichos resultados emitir una norma autoritativa de usos de los fondos públicos; lo cual, en el segundo párrafo del artículo 80 de la Constitución Política, se señala que el Congreso de la República tiene como plazo de enviar al Poder Ejecutivo la autógrafa de la Ley de Presupuesto hasta el treinta de noviembre, hecho que en el nuevo marco legal de la aprobación de la Cuenta General de un ejercicio anterior y la aprobación de la Ley de Presupuesto, coincidirá en la misma fecha.

Ante dicho contexto normativo, cuya vigencia regirá a partir de las próximas elecciones generales, resulta necesario modificar el párrafo 20.1 del artículo 20 del Decreto Legislativo N.º 1438 con el propósito de que se precise que la Cuenta General de la República se presenta ante el Congreso de la República para su pronunciamiento en el marco del mandato constitucional.

Asimismo, si bien el artículo 22 del Decreto Legislativo N.º 1438 regula las fases de la Cuenta General de la República, se considera necesario que se añada un párrafo donde se destaque que dichas fases son preclusivas y de obligatorio cumplimiento, a fin de cumplir con los objetivos de la aprobación de la Cuenta General de la República que se encuentren claramente establecidos en la norma constitucional suprema.

Del mismo modo, se propone modificar el párrafo 23.2 del artículo 23 del Decreto Legislativo N.º 1438, precisando que el plazo para suscribir y/o presentar digitalmente la rendición de cuentas anual por parte de todas las entidades del Sector Público, es el 15 de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal del que se



informa, incluso si este fuera un día no hábil; con lo cual, se correría hasta el día hábil siguiente, en aplicación a lo establecido en el párrafo 134.2 del artículo 134 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En la misma línea, se propone modificar el párrafo 25.2 del artículo 25 del Decreto Legislativo N.º 1438 pues si bien la Dirección General de Contabilidad Pública es quien elabora y propone dicho instrumento, es un órgano de línea del Ministerio de Economía y Finanzas; por lo que, resulta adecuado que el titular de dicho Ministerio remita la Cuenta General de la República al Congreso de la República y a la Contraloría General de la República; incorporada por la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N.º 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público.



Del mismo modo, es necesario que dicho cambio incorporado en la norma constitucional, se actualice el artículo 28 del Decreto Legislativo N.º 1438, para el examen y dictamen de la Cuenta General de la República 2025 y los periodos subsiguientes, por una comisión bicameral del Congreso de la República, cuyo plazo es hasta el quince de octubre; en tanto, el Senado y la Cámara de Diputados, reunidos en Congreso, se pronuncian en un plazo que vence el treinta de noviembre.

Finalmente, en el caso de los párrafos 29.1 y 29.2 del artículo 29 del Decreto Legislativo N.º 1438, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones en dichas disposiciones para que la Cuenta General de la República se apruebe:



- Se realizan en el alcance del artículo 81 de la Constitución Política del Perú (Decreto Legislativo N.º 1438, artículo 29, párrafo 29.1)
- Se uniformiza la misma redacción del segundo párrafo del artículo 81 de la Constitución Política del Perú, sobre el pronunciamiento del Senado y la Cámara de Diputados, según sus atribuciones. (Decreto Legislativo N.º 1438, artículo 29, párrafo 29.2, numeral 1).
- Se homogeniza la redacción en el supuesto que no exista un pronunciamiento, incorporando un plazo de 7 días hábiles para que el Congreso envíe el dictamen al Ejecutivo, y este último la promulgue con un decreto legislativo, y este sea publicado con el dictamen y el informe de auditoría. De existir una necesidad de incluir una disposición en el decreto legislativo para una acción concreta, se debe realizar considerando estos documentos, a fin de mejorar la gestión pública de las entidades del Sector Público.
- Asimismo, se establece que ni el Congreso de la República ni el Poder Ejecutivo podrán disponer el archivamiento de la Cuenta General de la República, debiendo en el marco de sus funciones y competencias, según corresponda, emitir un pronunciamiento. (Decreto Legislativo N.º 1438, artículo 29, párrafo 29.2, numeral 2).



VI. Fundamento técnico de la norma

6.1. Identificación del problema público

Mediante la Ley N.º 31988, se modifica entre otros, el segundo párrafo del artículo 81, cuyo texto es el siguiente:

“(…)

Artículo 81. La Cuenta General de la República, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General de la República, es remitida por el

presidente de la República al Congreso de la República en un plazo que vence el quince de agosto del año siguiente a la ejecución del presupuesto.

La Cuenta General de la República es examinada y dictaminada por una comisión bicameral integrada por igual número de senadores y diputados, conforme lo dispone el Reglamento del Congreso, hasta el quince de octubre. El Senado y la Cámara de Diputados, reunidos en Congreso, se pronuncian en un plazo que vence el treinta de noviembre. Si no hay pronunciamiento del Congreso de la República en el plazo señalado, se eleva el dictamen de la comisión bicameral al Poder Ejecutivo para que este promulgue un decreto legislativo que contenga la Cuenta General de la República.
(...)” (El énfasis es agregado).



Según la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley, las reformas constitucionales comprendidas en esta entran en vigor a partir de las próximas elecciones generales; eso implica que su aplicación inmediata será para el proceso de aprobación de la Cuenta General de la República del ejercicio fiscal 2025 y los períodos subsiguientes.

Este nuevo contexto jurídico implica que el párrafo 20.1 del artículo 20, el artículo 22, el párrafo 25.2 del artículo 25, el artículo 28 y los párrafos 29.1 y 29.2 del artículo 29 del Decreto Legislativo N.º 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad Pública, queden desactualizados.



En ese sentido, es necesario que se armonice el marco legal, establecido en el numeral 3 del artículo 102 de la Constitución Política del Perú, de aprobación de la Cuenta General de la República, con la finalidad de garantizar su aplicación efectiva a través del Decreto Legislativo N.º 1438.



En efecto, el nuevo marco normativo vigente mantiene referencias a una estructura congresal bicameral, tales como la existencia de una comisión bicameral integrada por senadores y diputados para el examen y dictamen de la Cuenta General de la República. Esta regulación resulta incompatible con la actual regulación del Decreto Legislativo N.º 1438, específicamente en el párrafo 20.1 de su artículo 20, generando inseguridad jurídica y dificultades operativas para el ejercicio efectivo del control político previsto en el artículo 81 de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, con relación a las fases de la Cuenta General de la República previstas en el artículo 22 del Decreto Legislativo N.º 1438, si bien se encuentran reguladas no existe un mecanismo que permita cumplir con los objetivos de la aprobación de la Cuenta General de la República.

De otro lado, con relación al plazo para suscribir y/o presentar digitalmente la rendición de cuentas anual por parte de todas las entidades del Sector Público, el párrafo 23.2 del artículo 23 del Decreto Legislativo N.º 1438 vigente señala que es el 15 de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal del que se informa, es decir, señala como plazo máximo el 15 de marzo; sin embargo, si dicho día recae en un día no hábil, este se debe cumplir en un día hábil previo, dado que es un plazo improrrogable. El supuesto antes descrito genera que, algunas entidades, no puedan culminar con el proceso de rendición de cuentas, quedando en la condición de omisas a dicha presentación.

Por su parte, los plazos establecidos para la remisión, examen y dictamen de la Cuenta General de la República establecidos en el párrafo 25.2 del artículo 25 del Decreto Legislativo N.º 1438, no se encuentra acorde a la jerarquía de los órganos de línea del Ministerio de Economía y Finanzas involucrados en el proceso de aprobación de la Cuenta General de la República.

Adicionalmente, si bien la normativa precisa que la aprobación de la Cuenta General de la República no implica la aprobación de la gestión ni de los actos administrativos de las autoridades, mediante el artículo 28 y los párrafos 29.1 y 29.2 del artículo 29 del Decreto Legislativo N.º 1438, al adecuarse la Constitución Política del Perú, han quedado desactualizado dichos articulados.

En ese sentido, el mecanismo excepcional que faculta al Poder Ejecutivo a aprobar la Cuenta General de la República ante la falta de pronunciamiento del Congreso plantea tensiones con el principio de separación de poderes, en tanto no permite que el propio Ejecutivo participe en la aprobación de un instrumento que evalúa los resultados de su gestión financiera, sin una delimitación clara de su carácter excepcional y de los efectos de dicha aprobación. Estas limitaciones normativas configuran un problema público que afecta la transparencia, la rendición de cuentas y la seguridad jurídica del Sistema Nacional de Contabilidad, haciendo necesario actualizar y adecuar la regulación de la Cuenta General de la República a la estructura constitucional vigente, a los principios de buena administración financiera y a las exigencias de un control efectivo del uso de los recursos públicos.

De otro lado, el Consejo de Normas Internacionales de Sostenibilidad (ISSB), establecen los requisitos para que las empresas divulguen información sobre sus riesgos y oportunidades relacionados con la sostenibilidad y el clima, contenidas en las NIIF S1 aborda los requisitos generales, mientras que la NIIF S2 se enfoca en los riesgos y oportunidades relacionados con el cambio climático, estas normas buscan mejorar la comparabilidad, transparencia y la toma de decisiones de los inversores y otros grupos de interés, complementando las normas contables financieras.

En ese sentido, se manifiesta la necesidad de concordar los párrafos 6.2 y 6.3 del artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 1438 con el párrafo 4.4 del artículo 4 del mismo cuerpo normativo y a las disposiciones dictadas por los organismos internacionales en materia de información financiera.

Del mismo modo, el actual marco normativo vigente sobre las funciones del Consejo Normativo de Contabilidad (CNC) presenta limitaciones en la definición de su rol regulador y en el alcance de las normas que emite, lo que reduce la coherencia, uniformidad y actualización del Sistema Nacional de Contabilidad, afectando la calidad y comparabilidad de la información financiera del Sector Público.

6.2. Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar

La Ley N.º 31988, modifica el segundo párrafo del artículo 81 de la Constitución Política del Perú. Estas reformas constitucionales comprendidas en la citada ley entran en vigor a partir de las próximas elecciones generales, que serán aplicables a partir de la Cuenta General de la República 2025.



Conforme lo establece el numeral 10 del párrafo 5.2, artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1438, es función de la Dirección General de Contabilidad Pública, mantener actualizada y sistematizada la normativa del Sistema Nacional de Contabilidad, norma concordada con el numeral 3 del artículo 47 de la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

De otro lado, el artículo 22 del Decreto Legislativo N.º 1438, establece las fases de la Cuenta General de la República, que deben cumplirse en el siguiente orden:

1. Presentación de la rendición de cuentas. (Art. 23)
2. Análisis y procesamiento de la información. (Art. 24)
3. Elaboración de la Cuenta General de la República. (Art. 25)
4. Informe de auditoría. (Art. 26)
5. Presentación. (Art. 27)
6. Examen y dictamen. (Art. 28)
7. Aprobación. (Art. 29)
8. Difusión. (Art. 30)

En este entendido, la Cuenta General de la República se va gestando, siguiendo una sucesión ordenada y continua de acciones para que se cumplan los objetivos establecidos en el párrafo 20.2 del artículo 20 del Decreto Legislativo N.º 1438, que se señalan a continuación:

1. Informar los resultados de la gestión pública en los aspectos financieros, presupuestarios, económicos, patrimoniales y de cumplimiento de metas.
2. Presentar el análisis de los resultados de las Estadísticas de las Finanzas Públicas.
3. Presentar el análisis cuantitativo de la actuación de las entidades del Sector Público, incluyendo los indicadores de gestión financiera y presupuestaria.
4. Proveer información para el planeamiento y la toma de decisiones.
5. Facilitar el control y la fiscalización de la gestión pública.

En los antecedentes parlamentarios referidos a la aprobación de la Cuenta General de la República por parte del Congreso de la República, por los años fiscales del 2009 hasta el 2023, solo se convirtieron en leyes las Cuentas Generales de la República de los ejercicios fiscales 2009, 2011 y 2012.

En tanto, sobre los ejercicios fiscales 2013 y 2014, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, emitió dictámenes favorables que recomendaban la aprobación de la Cuenta General de la República de dichos períodos; sin embargo, el Pleno del Congreso de la República las desaprobó y dispuso el archivamiento de estas.

Respecto a los dictámenes de las Cuentas Generales de la República de los ejercicios fiscales del 2010, 2015, 2016, 2017, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, recomendó la desaprobación de estas, que posteriormente fueron ratificadas por el Pleno del Congreso, por lo que, concluyó con su respectivo archivamiento. Referente a la Cuenta General de la República del Ejercicio Fiscal 2018, debido al cierre del Parlamento no hubo una Comisión Revisora que dictamine dicho documento.

El archivamiento de la Cuenta General de la República dispuesto por el Congreso de la República implica una determinada interpretación de la normativa vigente, lo cual podría generar cuestionamientos respecto a su



compatibilidad del Principio de Legalidad, en la medida que no se estaría atendiendo plenamente con el mandato legal y constitucional, lo que podría incidir tanto en el cumplimiento formal de la norma suprema como en la finalidad para la cual fue establecida.

Asimismo, resulta pertinente considerar que el artículo 81 de la Constitución Política del Perú no contiene un mandato expreso de “aprobación” o “desaprobación” de la Cuenta General de la República, a diferencia de lo previsto en las Constituciones de 1860, 1867, 1920, 1933 y 1979 en las que dicha atribución se encontraba formulada de manera explícita, según lo siguiente:

Marco legal: Constitución Política del Perú

(1823-1993)

- 
- 
- 
- ✓ 1826 Art.43: El tribunado tiene la iniciativa (...) 2. En las contribuciones anuales y gastos públicos (...)
 - ✓ Capítulo III De los Secretarios de Estado: Art.95: Formarán los presupuestos anuales de los gastos que deban hacerse en sus respectivos ramos, y rendirán cuenta de lo que hubieren hecho en el año anterior (...).
 - ✓ 1828 Art.48: Son atribuciones del Congreso: (...) 8. fiar los gastos penales (...) y tomar anualmente cuentas al Poder Ejecutivo (...)
 - ✓ Art.99: El Ministro de Hacienda presentará anualmente a la Cámara de Diputados un estado general de ingresos y egresos del Tesoro Nacional y asimismo el Presupuesto General de todos los gastos (...)
 - ✓ 1834 Art.51: Son atribuciones del Congreso: (...) 8. Aprobar o no el presupuesto de gastos del año (...) y tomar anualmente cuentas al Poder Ejecutivo (...)
 - ✓ Art.90: El Ministro de Hacienda presentará Consejo de Estado (...) la cuenta de inversión de las sumas decretadas para los gastos del año anterior (...) y el presupuesto general de todos los gastos y entradas del año siguiente.
 - ✓ Art.101: Son atribuciones del Consejo de Estado: (...) 8. Examinar la cuenta de los gastos del año anterior y el presupuesto de gastos del año entrante (...)
 - ✓ 1839 Art.55: Son atribuciones del Congreso: (...) 8. Aprobar o desechar el presupuesto de los gastos del año (...) y tomar anualmente cuentas al Poder Ejecutivo (...)
 - ✓ Art.93: El Ministro de Hacienda presentará al Congreso de Estado (...) la Cuenta de la inversión de las sumas decretadas para el año anterior y asimismo, Presupuesto General de todos los gastos y entradas del año siguiente (...)
 - ✓ 1860 Art.59: Son atribuciones del Congreso: (...) 5. (...) aprobar o desaprob la Cuenta de gastos que presente el Poder Ejecutivo, conforme al artículo 102 (...)
 - ✓ Art.102: El Ministro de Hacienda presentará la Cuenta General del bienio anterior y el Presupuesto para el siguiente (...)
 - ✓ 1867 Art.59: Son atribuciones del Congreso: (...) 6. Sancionar el Presupuesto y aprobar o desaprob la Cuenta Anual de gastos que presente el Poder Ejecutivo (...)
 - ✓ Art.94: El Ministro de Hacienda presentará (...) la Cuenta General del año anterior y el Presupuesto para el siguiente (...)
 - ✓ 1896 Art.55: Son atribuciones del Congreso: (...) 4. sancionar el presupuesto y tomar cuentas anualmente al Poder Ejecutivo (...)
 - ✓ Art.95: El Ministro de Hacienda presentará, además, al Congreso (...) la Cuenta del Año anterior y el proyecto de Presupuesto para el siguiente (...)

Marco legal: Constitución Política del Perú

(1823-1993)

- ✓ 1920 Art.83: Son atribuciones del Congreso: (...) 5. (...) aprobar o desaprob la cuenta de gastos que presente el Poder Ejecutivo (...)
- ✓ Art.126: (...) el Ministro de Hacienda presentará además la Cuenta General de la República correspondiente al año anterior y el Presupuesto del siguiente con la aprobación del Consejo de Ministros. (...)
- ✓ 1933 Art.177: El Ministro de Hacienda remítirá a la Cámara de Diputados (...) el Proyecto del Presupuesto General de la República para el año próximo (...) Envió también la Cuenta General de las entradas y de los gastos de la República (...) La Cuenta será sometida al estudio de la Comisión de senadores y de diputados que tendrá todas las facultades de las Comisiones Parlamentarias de investigación (...).
- ✓ Art.123: Son atribuciones del Congreso: (...) 5. (...) aprobar o desaprob la Cuenta General de la República (...)
- ✓ 1979 Art.180: Son atribuciones del Congreso: (...) 4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General (...)
- ✓ Art.200: La Cuenta General acompañada del informe de la Contraloría General es remitida al Congreso (...) es examinada y aprobada o desaprobada en la misma legislatura (...).
- ✓ 1993 Art.81: (...) La Cuenta General es examinada y dictaminada por una comisión revisora (...) si no hay pronunciamiento del Congreso en el plazo señalado se eleva el dictamen de la Comisión Revisora al Poder Ejecutivo (...)
- ✓ Art.102: Son atribuciones del Congreso: (...) 4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General (...)

El mandato de aprobar o desaprob la Cuenta General de la República se mantuvo de forma expresa desde la Constitución de 1860, 1867, 1920, 1933 y 1979. En la Constitución de 1993 no se hace mención expresa a la atribución de “desaprob” la Cuenta General, pero sí al de “aprobar”

De otro lado, es de indicar que, el fundamento 164 de la Sentencia del Tribunal Constitucional derivado del Expediente N° 00008-2024-PI/TC (27/06/2025), señala: “En cualquier caso, este Tribunal reafirma que, en virtud de su condición de Supremo Intérprete de la Constitución, la totalidad de sus interpretaciones son vinculantes para todos los poderes públicos y para todos los particulares en general. En consecuencia, deben ser observadas en toda clase de procesos, procedimientos, así como en todo tipo de relaciones interpersonales. **Nadie, entonces, puede eximirse de observar sus interpretaciones —plasmadas en sus distintos pronunciamientos—, más aún en un contexto en el que, a través de su jurisprudencia, viene constitucionalizando las distintas ramas del derecho, a**

fin de garantizar el carácter normativo de la Ley Fundamental". (Énfasis agregado)

En ese alcance, el fundamento 2 de la STC derivado del Expediente N° 135-96-AA/TC, refiere: "Que, en mérito de lo expuesto, el principio invocado por el demandante supuestamente conculcado: "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe" no se aplica en las relaciones jurídicas de derecho público, en el cual el funcionario tiene que limitarse a las funciones de su competencia expresamente establecidas. Este principio, en cambio sí es aplicable en las relaciones jurídicas de derecho privado (...)." (El subrayado es agregado)

Respecto a la aprobación de la Cuenta General de la República, no existe una disposición legal, referida en el artículo 81 de la Constitución Política del Perú, en el artículo 29 del Decreto Legislativo N.° 1438, ni en el Reglamento del Congreso de la República, que, de manera expresa, faculte al Pleno del Congreso de la República disponer el archivamiento de la Cuenta General. Sin embargo, en la actualidad se dispone su archivamiento como si este fuese una propuesta legal ordinaria, lo que no se condice con lo aseverado por el Tribunal Constitucional.

Aunado a lo antes prescrito, la aprobación de la Cuenta General de la República es obligación constitucional porque el artículo 81 de la Constitución Política del Perú establece plazos y secuencias imperativos para su examen, dictamen y aprobación por el Congreso de la República, con mecanismos subsidiarios que garantizan su culminación incluso ante omisión parlamentaria, asegurando el control fiscal continuo del presupuesto público.

Recordemos que, la Cuenta General de la República consolida la ejecución presupuestaria, deuda y cuentas fiscales del sector público (artículo 29 del Decreto Legislativo N.° 1438), acompañada del Informe de Auditoría de la Contraloría. Su aprobación no avala la gestión ni actos administrativos, sino formaliza la rendición de cuentas para fiscalización ulterior.

Asimismo, dicho mandato legal constitucional exige una secuencia procesal obligatoria en cuyas etapas se obliga al Congreso de la República examen y decisión aprobatoria expresa, sin que ello corresponda su archivamiento.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional respecto de la naturaleza de la ley de Cuenta General de la República, la considera como una ley con características especiales con procedimientos diferenciados de aprobación dispuesta por el artículo 81 de la Constitución Política del Perú, según lo señalado en el fundamento 16 de la Sentencia del Tribunal Constitucional derivado del Expediente N° 0047-2004-AI/TC. Por lo que, en el extremo de esta interpretación del Tribunal Constitucional, la Cuenta General de la República no debe tratarse como una propuesta legal ordinaria.

Respecto a lo señalado precedentemente, el fundamento 35 de la STC derivado del Expediente N° 00006-2024-PCC/TC (10/07/2025), refiere que: "A su vez, este Tribunal Constitucional destacó, en el fundamento 15 de la Sentencia 00006-2006-PCC/TC, que el principio de separación de poderes «no debe ser entendido en su concepción clásica, esto es, en el sentido de que establece una separación tajante y sin relaciones entre los distintos poderes del Estado; por el contrario, exige que se le conciba, por un lado, como control y balance entre los poderes del estado —checks and balances of powers— y, por otro, como coordinación y cooperación entre ellos. En efecto, la separación de poderes reconocida por la



Constitución Política, no implica antagonismo entre los mismos, sino que se desarrolla en un marco de cooperación entre ellos". (Énfasis agregado)

Por lo que, la no aprobación de la Cuenta General de la República afecta el cumplimiento del mandato constitucional y legal, que, si bien no es una obligación del Congreso de la República aprobarla, no permite que el Poder Ejecutivo la promulgue con un decreto legislativo.

Sobre este último, el literal a), numeral iii) del fundamento 6 de la STC derivado del Expediente N° 00006-2024-PCC/TC (10/07/2025), refiriéndose al menoscabo de atribuciones constitucionales, señala: **"Conflicto constitucional por menoscabo en sentido estricto. Que hace referencia a que, si bien las competencias han sido delimitadas con precisión, una de las entidades las ejerce de forma inadecuada o prohibida, e impide con ello que la otra ejerza las suyas a cabalidad. (...)".**



Asimismo, a fin de evitar conflictos constitucionales, el fundamento 37 de la sentencia citada precedentemente, el Tribunal Constitucional señala: "A mayor abundamiento, cabe expresar que los poderes estatales se encuentran obligados a coordinar entre sí por el principio de colaboración entre poderes, de manera que la interacción entre ellos debe evitar la ambigüedad y buscar más bien la máxima claridad posible, para que cada entidad haga conocer su voluntad o intención de manera indubitable. Todo esto a fin de evitar o minimizar la posibilidad de desencuentros o conflictos que perjudiquen o dificulten el normal funcionamiento del Estado (Sentencia 00004-2022-PCC/TC, fundamento 66). Por ello, este Tribunal enfatizó que es necesario «fomentar un modelo orgánico institucional, en el que cada rol, trascendental y compatible con la división o separación de poderes, sea al mismo tiempo instrumento de necesaria colaboración» (Sentencia 00023-2021-PI/TC, fundamento 132)". (Énfasis agregado)



En tal sentido, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, la Cuenta General de la República será examinada y dictaminada por una comisión bicameral hasta el quince de octubre y el Congreso de la República se pronuncia en un plazo determinado, de no tener un pronunciamiento a favor de su aprobación, se debe elevar el dictamen de la comisión bicameral al Poder Ejecutivo para que este promulgue un decreto legislativo que contiene la Cuenta General de la República.



La no aprobación de la Cuenta General de la República y la disposición del archivamiento de la Ley que la aprueba por parte del Pleno del Congreso de la República no permite que este instrumento de gestión pública cumpla con lo siguiente:

- Brindar carácter oficial a este instrumento de gestión pública, que contiene los resultados en los aspectos presupuestarios y financieros de todas las entidades del Sector Público, para el planeamiento y la toma de decisiones en la gestión pública.
- Transparentar el nivel de cumplimiento de las metas e informa los resultados de la gestión en la actuación de las entidades del Sector Público (Nacional, Regional, Local, Empresas Públicas, otras).
- Facilitar a las autoridades competentes, inicien las acciones legales que corresponde, respecto a las observaciones evidenciadas en el Informe de Auditoría a la Cuenta General de la República.

- d) Encargar a las autoridades administrativas, implementen posibles mejoras en los procedimientos administrativos, con la finalidad de mejorar el contenido de la información de la Cuenta.
- e) Cumplir con las políticas de Estado, que se comprometió el Perú ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), de transparentar los resultados de la gestión pública.

En ese sentido, siendo la Cuenta General de la República un instrumento de vital importancia para la toma de decisiones en la gestión pública resulta necesaria que se regule procedimientos que permitan su aprobación por parte del Congreso General de República o por parte del Poder Ejecutivo, de ser el caso, evite la ambigüedad y busque la máxima claridad posible, sobre la aprobación de este documento.



Ahora bien, como se aseveró en párrafos precedentes, el Consejo Normativo de Contabilidad se encarga de la aprobación de las normas de contabilidad de aplicación en el sector privado y en las empresas públicas, en lo que corresponda, cuyas funciones son:

1. Estudiar, analizar y opinar sobre propuestas de normas relativas a la contabilidad pública y privada.
2. Emitir resoluciones dictando y aprobando normas de contabilidad para entidades del sector privado y empresas públicas.
3. Interpretar normas contables del sector privado y absolver consultas en su ámbito de competencia.



Asimismo, el artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 1438 establece sus funciones normativas, su carácter vinculante y su composición, la cual incluye representantes de entidades públicas y privadas especializadas, bajo la presidencia del Director General de Contabilidad Pública, siendo su funcionamiento desarrollado mediante reglamento interno aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas.



Aun cuando ostenta dichas funciones, el Consejo Normativo de Contabilidad, en la actualidad, no existe concordancia entre lo dispuesto en el párrafo 4.4 del artículo 4 con el párrafo 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 1438, respecto a las normas internacionales de información financiera, lo que genera confusión en relación con las funciones de este órgano colegiado.

6.3. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la normativa

SOBRE LA NECESIDAD

Existe la necesidad de actualizar el Decreto Legislativo N.º 1438, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N.º 31988, que modifica entre otros el artículo 81 de la Constitución Política del Perú, relacionado a la Cuenta General de la República; así como, sistematizar con las atribuciones del Congreso dispuesto en el numeral 3 del artículo 102 de la citada Constitución.

Asimismo, el desarrollo económico actual exige a las empresas divulguen información sobre sus riesgos y oportunidades relacionados con la sostenibilidad y el clima y otros, estas normas buscan mejorar la comparabilidad, transparencia y la toma de decisiones de los inversores y otros grupos de interés, complementando las normas contables financieras.

De ello, surge la necesidad de contar con la especialidad de los representantes de las entidades ante el Consejo Normativo de Contabilidad, para lo cual resulta conveniente regular procedimientos que promuevan la alternancia en la representación institucional, contribuyendo a renovar enfoques técnicos, incorporar nuevas competencias profesionales y fortalecer la legitimidad del órgano normativo.

SOBRE LA VIABILIDAD

La modificación normativa se enmarca de manera tangencial en los Lineamientos de la Política General de Gobierno 2025-2026: Transición Democrática y Reconciliación Nacional, establecidos en el artículo 4 del Decreto Supremo N.º 141-2025-PCM, en lo concerniente al Eje 2, relacionado a “Impulsar el crecimiento económico y el destrabe de inversiones para el bienestar de la población”, dado que la Cuenta General de la República como instrumento de gestión pública, contiene información y análisis de los resultados financieros, presupuestarios, estadísticas de las finanzas públicas, de crecimiento económico, inflación, balanza de pagos, producción y empleo, inversión pública, gasto social, entre otros aspectos, cuya utilidad es que el Estado cuente con información oficial para el planeamiento y la toma de decisiones, así como, facilite el control y la fiscalización de la gestión pública.

En ese alcance legal, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del párrafo 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1438, es función de la Dirección General de Contabilidad Pública, mantener actualizada y sistematizada la normativa del Sistema Nacional de Contabilidad, norma concordada con el numeral 3 del artículo 47 de la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

SOBRE LA OPORTUNIDAD

La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 31988, dispone que las reformas constitucionales comprendidas en esta norma entran en vigor a partir de las próximas elecciones generales; eso implica que su aplicación inmediata será para el proceso de aprobación de la Cuenta General de la República del ejercicio fiscal 2025, que iniciará con su presentación el 31 de mayo de 2026.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 81 de la Constitución Política del Perú establece que la Cuenta General de la República, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General de la República, es remitida por el Presidente de la República al Congreso de la República en un plazo que vence el quince (15) de agosto del año siguiente a la ejecución del presupuesto, norma concordada con el artículo 27 del Decreto Legislativo N.º 1438.

En el alcance normativo citado, la ley que contiene la Cuenta General de la República 2025, acompañada del informe de auditoría, emitida por la Contraloría General de la República, se presentará al Poder Legislativo, hasta el 15 de agosto de 2026.



6.4. Nuevo estado que genera la norma

La presente norma impactará favorablemente en nuestro marco jurídico porque permitirá que exista coherencia en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política del Perú y el artículo 29 del Decreto Legislativo N.º 1438, así como, con el numeral 3 del artículo 102 de la Constitución Política del Perú; marco legal para la aprobación de la Cuenta General de la República.

Asimismo, se fortalecerá el Consejo Normativo de Contabilidad, a efecto que pueda mantenerse un órgano colegiado especializado, acorde con los nuevos requerimientos que se requiere contar en la información contable y financiera, para lo cual, se requiere modificar el artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 1438.

Por lo que, esta norma considera modificar el Decreto Legislativo N.º 1438, en los siguientes aspectos:



Norma actual	Propuesta de modificación	Comentario
Artículo 6.- Consejo Normativo de Contabilidad 6.1 El Consejo Normativo de Contabilidad se encarga de la aprobación de las normas de contabilidad de aplicación en el sector privado y en las empresas públicas, en lo que corresponda. 6.2 Son funciones del Consejo Normativo de Contabilidad las siguientes: 1. Estudiar, analizar y opinar sobre las propuestas de normas relativas a la contabilidad de la actividad pública y privada. 2. Emitir resoluciones dictando y aprobando las normas de contabilidad para las entidades del sector privado y las empresas públicas, en lo que corresponda. 3. Interpretar las normas contables del sector privado y absolver consultas en materia de su competencia. 6.3 El Consejo Normativo de Contabilidad actúa de la siguiente forma: 1. Está presidido por el Director General de Contabilidad Pública. 2. Está integrado por un representante elegido por un período de tres (3) años, pudiendo ser ratificado por igual período, por una sola vez, de cada una de las entidades siguientes: a. Banco Central de Reserva del Perú. b. Superintendencia del Mercado de Valores. c. Superintendencia de Banca, Seguros, y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. d. Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. e. Instituto Nacional de Estadística e Informática. f. Junta de Decanos de los Colegios de Contadores Públicos del Perú. g. Facultades de Ciencias Contables de las universidades del país, licenciadas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria. Dicho representante es propuesto por los rectores de las universidades públicas y privadas, constituidas en asociación. h. Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas. 3. El Presidente elige a los representantes, titular y alterno, de las entidades conformantes del Consejo Normativo de Contabilidad de una terna que éstas proponen, debiendo cumplir con los siguientes requisitos: a. Poseer título de Contador Público, ser colegiado y tener como mínimo diez años en el ejercicio profesional. b. No estar inhabilitado en el ejercicio profesional.	Artículo 6.- Consejo Normativo de Contabilidad 6.2 Son funciones del Consejo Normativo de Contabilidad las siguientes: (...) 2. Emitir resoluciones dictando y aprobando las normas de contabilidad y de información financiera para las entidades del sector privado y las empresas públicas, en lo que corresponda. 6.3 El Consejo Normativo de Contabilidad actúa de la siguiente forma: 1. Está presidido por el Director General de Contabilidad Pública. 2. Está integrado por un representante de cada una de las entidades siguientes: a. Banco Central de Reserva del Perú. b. Superintendencia del Mercado de Valores. c. Superintendencia de Banca, Seguros, y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. d. Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. e. Instituto Nacional de Estadística e Informática. f. Junta de Decanos de los Colegios de Contadores Públicos del Perú. g. Facultades de Ciencias Contables de las universidades del país, licenciadas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria. Dicho representante es propuesto por los rectores de las universidades públicas y privadas, constituidas en asociación. h. Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas. 3. El presidente elige a los representantes, titular y alterno, por un período de tres (3) años , de las entidades conformantes del Consejo Normativo de Contabilidad de una terna que éstas proponen, debiendo cumplir con los siguientes requisitos: a. Poseer título de Contador Público, ser colegiado y tener como mínimo diez años en el ejercicio profesional. b. No estar inhabilitado en el ejercicio profesional. c. No tener condena penal consentida o ejecutoriada por delito doloso. d. No haber sido destituido de cargo público por sanción disciplinaria.	 El Consejo de Normas Internacionales de Sostenibilidad (ISSB), establecen los requisitos para que las empresas divulguen información sobre sus riesgos y oportunidades relacionados con la sostenibilidad y el clima, contenidas en las NIIF S1 aborda los requisitos generales, mientras que la NIIF S2 se enfoca en los riesgos y oportunidades relacionados con el cambio climático, estas normas buscan mejorar la comparabilidad, transparencia y la toma de decisiones de los inversores y otros grupos de interés, complementando las normas contables financieras; lo cual, exige que dichas disposiciones se regulen en las funciones del Consejo Normativo de Contabilidad a fin de que pueda aprobar normas relacionadas a la contabilidad y de sostenibilidad. Asimismo, se plantea que los representantes, titular y alterno, sean elegidos por un período de 3 años, además de precisar que deban cumplir en estricto los requisitos que dicha norma establece y que solo podrían ser ratificados hasta por dos períodos similares a solicitud de la entidad conformante.



Norma actual	Propuesta de modificación	Comentario
c. No tener condena penal consentida o ejecutoriada por delito doloso. d. No haber sido destituido de cargo público por sanción disciplinaria. e. No tener rendiciones de cuentas pendientes con las entidades del Sector Público.	e. No tener rendiciones de cuentas pendientes con las entidades del Sector Público. Los representantes son elegidos conforme a estos requisitos y pueden ser ratificados hasta por dos periodos similares a solicitud de la entidad conformante.	

Norma actual	Propuesta de modificación	Comentario
Artículo 20.- cuenta General de la República 20.1 La Cuenta General de la República es el instrumento de gestión pública que contiene la información y análisis de los resultados financieros, presupuestarios, económicos, patrimoniales y de cumplimiento de metas e indicadores de gestión financiera, en la actuación de las entidades del Sector Público, sin excepción, durante un ejercicio fiscal.	Artículo 20.- cuenta General de la República 20.1 La Cuenta General de la República es el instrumento de gestión pública que contiene la información y análisis de los resultados financieros, presupuestarios, económicos, patrimoniales y de cumplimiento de metas e indicadores de gestión financiera, en la actuación de las entidades del Sector Público, sin excepción, durante un ejercicio fiscal, que se presenta al Congreso de la República para su pronunciamiento en el marco del mandato constitucional.	Este cambio se propone para acondicionar la aprobación de la Cuenta General de la República, precisándose que corresponde al Congreso de la República, "pronunciarse", que corresponde resolver en el ámbito de sus atribuciones.

Norma actual	Propuesta de modificación	Comentario
Artículo 22.- Fases La Cuenta General de la República tiene las fases siguientes: 1. Presentación de la rendición de cuentas. 2. Análisis y procesamiento de la información. 3. Elaboración de la Cuenta General de la República. 4. Informe de auditoría. 5. Presentación. 6. Examen y dictamen. 7. Aprobación. 8. Difusión.	Artículo 22.- Fases La Cuenta General de la República tiene las fases siguientes: 1. Presentación de la rendición de cuentas. 2. Análisis y procesamiento de la información. 3. Elaboración de la Cuenta General de la República. 4. Informe de auditoría. 5. Presentación. 6. Examen y dictamen. 7. Aprobación. 8. Difusión. Dichas fases son preclusivas de obligatorio cumplimiento, a fin de cumplir con los objetivos de la aprobación de la Cuenta General de la República.	Este cambio se propone para acondicionar la aprobación de la Cuenta General de la República, precisándose que las fases de la Cuenta General deben de cumplirse en la secuencia que establece la norma. Esto puede facilitar la interpretación que la norma exige la aprobación de la Cuenta General, sea esta por ley o promulgando un decreto legislativo.

Norma actual	Propuesta de modificación	Comentario
Artículo 23.- Presentación de la Rendición de Cuentas (...) 23.2 El plazo para suscribir y/o presentar digitalmente la rendición de cuentas anual por parte de todas las entidades del Sector Público, no debe exceder del 15 de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal del que se informa. (...)	Artículo 23.- Presentación de la Rendición de Cuentas (...) 23.2 El plazo para suscribir y/o presentar digitalmente la rendición de cuentas anual por parte de todas las entidades del Sector Público, es el 15 de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal del que se informa. (...)"	Este cambio se propone para que el plazo de la presentación digital de la rendición de cuentas sea hasta el día siguiente hábil del 15 de marzo, cuando este sea un día no hábil, en aplicación a lo establecido en el párrafo 134.2 del artículo 134 de la Ley N° 27444; así se podrá reducir el número de entidades omisas.

Norma actual	Propuesta de modificación	Comentario
Artículo 25.- Elaboración de la cuenta General de la República (...) 25.2 El plazo máximo para que la Dirección General de Contabilidad Pública remita la Cuenta General de la República a la Contraloría General de la República y a la Comisión Revisora del Congreso de la República, lo que incluye el informe sobre las entidades del Sector Público omisas a la presentación oportuna de la rendición de cuentas, es el 31 de mayo del año siguiente al ejercicio fiscal que se informa.	Artículo 25.- Elaboración de la cuenta General de la República (...) 25.2 El plazo máximo para que el Ministerio de Economía y Finanzas remita la Cuenta General de la República a la Contraloría General de la República y al Congreso de la República , lo que incluye el informe sobre las entidades del Sector Público omisas a la presentación oportuna de la rendición de cuentas, es el 31 de mayo del año siguiente al ejercicio fiscal que se informa.	Se actualiza en el alcance con lo dispuesto en la Ley N.° 31988, que modifica entre otros el artículo 81 de la Constitución Política del Perú. De otro lado, considerando el artículo 93 de la Constitución, los congresistas representan a la nación, en aplicación de lo establecido en el numeral 7, del artículo II de la Ley N.° 29158, LOPE, referido a la presentación de la rendición de cuentas de la gestión pública, debe mantenerse la presentación de la CGR a la Comisión Revisora para los fines correspondientes.

Norma actual	Propuesta de modificación	Comentario
Artículo 28.- Examen y dictamen	Artículo 28.- Examen y dictamen	
La Cuenta General de la República es examinada y dictaminada por la Comisión Revisora del Congreso de la República hasta el 15 de octubre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 81 de la Constitución Política del Perú.	La Cuenta General de la República es examinada y dictaminada por una comisión bicameral integrada por igual número de senadores y diputados hasta el 15 de octubre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 81 de la Constitución Política del Perú.	Se actualiza en el marco del segundo párrafo del artículo 81 de la Constitución, modificada por la Ley N.° 31988.

Norma actual	Propuesta de modificación	Comentario
Artículo 29.- Aprobación de la Cuenta General de la República	Artículo 29.- Aprobación de la Cuenta General de la República	
29.1 La aprobación de la Cuenta General de la República no implica la aprobación de la gestión ni de los actos administrativos de las autoridades de las entidades del Sector Público, quienes son objeto de acciones de control y pasibles de sanción por la autoridad competente. 29.2 La aprobación de la Cuenta General de la República se realiza según la siguiente secuencia: 1. El Pleno del Congreso de la República se pronuncia en un plazo que vence el 30 de octubre. 2. Si el Congreso de la República no se pronuncia en el plazo señalado, el dictamen de la Comisión Revisora se remite al Poder Ejecutivo dentro de los quince (15) días calendario siguientes para que la promulgue por Decreto Legislativo. 3. El plazo para la promulgación por el Poder Ejecutivo es dentro de los quince (15) días calendario siguientes de recibido el dictamen.	29.1 La aprobación de la Cuenta General de la República no implica la validación de la gestión ni de los actos administrativos de las autoridades de las entidades del Sector Público, quienes son objeto de acciones de control y pasibles de sanción por la autoridad competente. La Cuenta General de la República es aprobada por el Congreso de la República o, en defecto de este, por el Poder Ejecutivo, conforme lo establece el artículo 81 de la Constitución Política del Perú. 29.2 La aprobación de la Cuenta General de la República se realiza según la siguiente secuencia: 1. El Senado y la Cámara de Diputados, reunidos en Congreso, en el marco de las atribuciones referidas en el numeral 3 del artículo 102 de la Constitución Política del Perú, se pronuncian aprobando la Cuenta General de la República en un plazo que vence el 30 de noviembre. 2. Si no hay pronunciamiento aprobatorio del Congreso de la República en el plazo establecido, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, se eleva el dictamen de la comisión bicameral al Poder Ejecutivo para que este promulgue un decreto legislativo que contenga la Cuenta General de la República, que se publica con el acotado dictamen de la comisión y el informe de auditoría. En ningún caso, corresponde su archivamiento. 3. El plazo para la promulgación por el Poder Ejecutivo es dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibido el dictamen.	La finalidad de la ley es la siguiente: ▪ Precisar que la aprobación de la Cuenta General de la República se realiza en el alcance del art. 81 de la Constitución. (art. 29, párrafo 29.1) ▪ Uniformizar la misma redacción del 2do párrafo del art. 81, sobre el pronunciamiento del Senado y la Cámara de Diputados, según sus atribuciones. (art. 29, párrafo 29.2, num. 1) ▪ Homogenizar la redacción en el supuesto que no hay pronunciamiento, incorporando un plazo de 7 días hábiles para que el Congreso envíe el dictamen al Ejecutivo, y el Ejecutivo la promulgue con un decreto legislativo, y este sea publicado con el dictamen y el informe de auditoría. De existir una necesidad de incluir una disposición en el decreto legislativo para una acción concreta, se realizará considerando estos documentos. ▪ Asimismo, se establece que ni el Congreso de la República ni el Poder Ejecutivo podrán disponer el archivamiento de la Cuenta General de la República, debiendo en el marco de sus funciones y competencias, según corresponda, emitir un pronunciamiento. (Decreto Legislativo N.° 1438, art. 29, párrafo 29.2, num. 2). ▪ Considerar que, con los plazos de aprobación de la CGR, se estaría bordeando el 24 de diciembre.

Asimismo, se propone una Única Disposición Complementaria Final, en el que se establece que dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario de la entrada en vigencia de la presente Ley, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se aprueba el nuevo Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 1438, considerando los cambios emitidos en la ley, así como, lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.° 31955, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

En el marco de lo dispuesto en el segundo párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1452, Decreto Legislativo que modifica la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo indicado precedentemente, se requerirá al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, opinión previa favorable para la emisión del nuevo Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1438.

6.5. Objetivos relacionados con el problema identificado:

6.5.1. Objetivo General

Adecuar el Decreto Legislativo N.º 1438 a la Ley N.º 31988 y a estándares internacionales de contabilidad, actualizando procedimientos para la aprobación de la Cuenta General de la República y fortaleciendo las funciones, composición y gobernanza del Consejo Normativo de Contabilidad, para garantizar transparencia, seguridad jurídica y eficacia en la rendición de cuentas del sector público.

6.5.2. Objetivos Específicos

- Modificar los párrafos 6.2 y 6.3 del artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 1438, para precisar las competencias del Consejo Normativo de Contabilidad en aprobación de normas de contabilidad e información financiera (incluyendo NIIF de sostenibilidad) y limitar ratificaciones de integrantes a dos períodos adicionales, promoviendo alternancia, independencia técnica y meritocracia.
- Actualizar el párrafo 20.1 del artículo 20, el artículo 22, el párrafo 23.2 del artículo 23, el párrafo 25.2 del artículo 25, el artículo 28 y los párrafos 29.1 y 29.2 del artículo 29 del Decreto Legislativo N.º 1438, para plazos alineados, fases preclusivas, remisión de la CGR (por el MEF al Congreso y a la Contraloría), examen por comisión bicameral (hasta 15/10) y pronunciamiento del Congreso (hasta 30/11), con promulgación subsidiaria por el Poder Ejecutivo vía decreto legislativo si no hay aprobación.
- Armonizar la secuencia legal de aprobación de la CGR con el artículo 81 constitucional modificado, impidiendo archivamientos y asegurando su carácter oficial para planeamiento, fiscalización y cumplimiento de compromisos OCDE, sin validar gestiones individuales.

VII. Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma

7.1. Impacto cualitativo de la norma

La normativa permitirá la aprobación de la Cuenta General de la República, sea esta mediante la Ley de la Cuenta General de la República, o por un decreto legislativo promulgado por el Poder Ejecutivo, a efecto que dicho instrumento de gestión pública, con carácter oficial, informe los resultados en los aspectos presupuestarios y financieros de todas las entidades del Sector Público, para el planeamiento y la toma de decisiones en la gestión pública; facilite a las autoridades competentes, inicien las acciones legales que corresponde, respecto a las observaciones evidenciadas en el Informe de Auditoría a la Cuenta General de la República; así como, se pueda cumplir con las políticas de Estado, que se comprometió el Perú ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), de transparentar los resultados de la gestión pública.

7.2. Impacto cuantitativo de la norma

La presente norma sobre la aprobación de la Cuenta General de la República impactará favorablemente en nuestro marco jurídico, porque permitirá que exista coherencia en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 81 y el artículo 102 de la Constitución Política del Perú, norma sistematizada en el artículo 29 del Decreto Legislativo N.º 1438, y no genera gastos adicionales al Tesoro Público.

7.3. Mecanismos alternativos que existen para solucionar el problema

El numeral 3 del artículo 102 de la Constitución Política del Perú establece como una de las atribuciones del Congreso, el de aprobar el Presupuesto y la Cuenta General; lo cual, resulta coherente con nuestro marco normativo referido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N.º 1438, concordado con el párrafo 29.1 del artículo 29 de la norma en mención, que establece que, la aprobación de la Cuenta General de la República no implica la aprobación de la gestión ni de los actos administrativos de las autoridades de las entidades del Sector Público, quienes son objeto de acciones de control y pasibles de sanción por la autoridad competente.

Conforme se ha mencionado en párrafos precedentes, no existe norma que disponga la desaprobación ni el archivamiento de la Cuenta General de la República; por lo que, como mecanismo alternativo se debe considerar lo establecido en el segundo párrafo del artículo 81 de la Constitución Política del Perú, que dispone que, la Cuenta General de la República es examinada y dictaminada por una comisión revisora hasta el quince de octubre, pronunciándose el Congreso de la República en un plazo que vence el treinta de octubre, ese pronunciamiento está relacionado en estricto a la atribución del Congreso de la República de aprobar la Cuenta General en el plazo señalado. De no considerarse la aprobación, como medio alternativo la norma prevé que se eleve el dictamen de la comisión revisora al Poder Ejecutivo para que este promulgue un decreto legislativo.

Esta norma, también busca evitar o minimizar la posibilidad de desencuentros o conflictos que dificulten el normal funcionamiento del Estado, que pueda conllevar en generar conflictos competenciales; por lo que, como medio alternativo plantea la máxima claridad posible, concerniente a la aprobación de la Cuenta General de la República.

VIII. Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

8.1. Precisión sobre si la norma innova supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico, modifica, deroga o complementa normas vigentes.

Esta norma modifica específicamente los párrafos 6.2 y 6.3 del artículo 6; el párrafo 20.1 del artículo 20; el artículo 22; el párrafo 23.2 del artículo 23; el párrafo 25.2 del artículo 25; el artículo 28; y los párrafos 29.1 y 29.2 del artículo 29 del Decreto Legislativo N.º 1438, sin derogar ninguna disposición ni innovar con normas nuevas que creen figuras jurídicas inéditas; su finalidad es la actualización y armonización con normas preexistentes.





Con relación a las normas sobre el Consejo Normativo de Contabilidad, referidos en el artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 1438, se busca precisar que este órgano colegiado ostente la facultad no solo de aprobar normas contables, como lo refiere el numeral 2 del párrafo 6.2 de la citada norma legal, sino también aprobar normas de Información Financiera, que están referidas en el párrafo 4.4 del artículo 4 de la misma norma. Asimismo, respecto a la modificación del numeral 3 del párrafo 6.3 de este artículo, tiene por finalidad fortalecer la experiencia profesional de sus integrantes que constituye una buena práctica de gobernanza aplicada a órganos colegiados de carácter técnico-normativo, cuyos representantes ejercen la función de manera ad honórem y no irrogan gastos al Estado, como lo menciona el artículo 3 del Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Normativo de Contabilidad, aprobado con la Resolución Ministerial N.º 293-2021-EF/30.



De otro lado, la modificación del párrafo 20.1 del artículo 20; el artículo 22; el párrafo 23.2 del artículo 23; el párrafo 25.2 del artículo 25; el artículo 28; y los párrafos 29.1 y 29.2 del artículo 29 del Decreto Legislativo N.º 1438, tiene por finalidad incorporar precisiones sobre la elaboración, presentación y aprobación de la Cuenta General de la República, se complementan con lo establecido en los artículos 81 y 102, numeral 3, de Constitución Política del Perú, dado que estas dos últimas normas fueron modificadas entre otras, con la Ley N.º 31988, Ley de Reforma Constitucional que restablece la Bicameralidad en el Congreso de la República del Perú.



El primer párrafo del artículo 81 de nuestra Constitución Política sustenta el procedimiento de la elaboración de la Cuenta General de la República, que según el párrafo 20.1 del artículo 20 del Decreto Legislativo N.º 1438, que se realiza a través de fases como se refiere el artículo 22 de la acotada norma legal, del cual, se precisa que son de carácter preclusivos de obligatorio cumplimiento, a fin que este importante instrumento de gestión pública brinde información para la toma de decisiones, así como, permita el control y la fiscalización de las autoridades competentes, dado que contiene la información y análisis de los resultados financieros, presupuestarios, económicos, patrimoniales y de cumplimiento de metas e indicadores de gestión financiera, en la actuación de las entidades del Sector Público, de un ejercicio fiscal.

Asimismo, es necesario que se precise en el párrafo 23.2 del artículo 23 de la norma en mención, que el plazo para la presentación de las rendiciones de cuentas que realicen todas las entidades del Sector Público es el 15 de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal del que se informa, esto permitirá que cuando esta fecha ocurra en un día no hábil, las entidades puedan presentar sus rendiciones de cuentas el siguiente día hábil, en aplicación a lo establecido en el párrafo 134.2 del artículo 134 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dándoles la oportunidad de culminar con dicha presentación el siguiente día hábil, reduciéndose así la condición de entidades omisas a la rendición de cuentas por el cierre del ejercicio fiscal.

La modificación del párrafo 25.2 del artículo 25 de la norma en mención, tiene por finalidad que el ministro de Economía y Finanzas remita la

Cuenta General de la República al Congreso de la República y a la Contraloría General de la República, debido a que la Dirección General de Contabilidad Pública es un órgano de línea del Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que ejerce su función sustantiva como parte de la organización interna de esta entidad, como lo refiere el numeral 2 del artículo 3 de la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

De otro lado, en el alcance del segundo párrafo del artículo 81 de nuestra Constitución Política, se desarrolla el proceso de aprobación de la Cuenta General de la República, que según esta norma, incorporada por la Ley N.º 31988, que es examinada y dictaminada por una comisión bicameral integrada por igual número de senadores y diputados, que se incorpora en el artículo 28 del Decreto Legislativo N.º 1438, hasta el quince de octubre; en tanto, el Senado y la Cámara de Diputados, reunidos en Congreso, se pronuncian “aprobandos” en un plazo que vence el treinta de noviembre, que se incorpora en el numeral 1 del párrafo 29.2 del artículo 29 de dicha norma, lo cual se complementa con las atribuciones del Congreso, referidas en el artículo 102, numeral 3 de la citada Constitución.

En tanto, si no hay pronunciamiento “aprobatorio” del Congreso de la República en el plazo señalado, se eleva el dictamen de la comisión bicameral al Poder Ejecutivo para que este promulgue un decreto legislativo que contenga la Cuenta General de la República, norma que se incorpora en el numeral 2 del párrafo 29.2 del artículo 29 del Decreto Legislativo N.º 1438, norma que también se complementa con las atribuciones del Congreso, referidas en el artículo 102, numeral 3 de la Constitución Política del Perú.

Finalmente, respecto a los plazos que se disponen en los numerales 2 y 3 del párrafo 29.2 del artículo 29 de dicha norma, de no haber pronunciamiento aprobatorio de aprobar la Cuenta General de la República, el Congreso de la República remite al Poder Ejecutivo el dictamen de la Comisión dentro de los 7 días hábiles siguientes al 30 de noviembre, y 10 días hábiles siguientes a dicha recepción, se realiza de manera similar a los plazos máximos de realizar actos procedimentales, referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 132 de la Ley N.º 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se han tomado en cuenta que el mes de diciembre tiene aproximadamente 20 días hábiles, y la Cuenta General de la República, debe ser aprobado dentro del ejercicio fiscal que se presentó.

8.2. **Análisis jurídico sobre la constitucionalidad, legalidad y coherencia normativa con el ordenamiento jurídico nacional vigente y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado. Puede incluir análisis de legislación comparada, así como un análisis jurisprudencial y doctrinario.**

El propósito de la modificación del numeral 2 del párrafo 6.2, artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 1438, es que exista una coherencia normativa en la función del Consejo Normativo de Contabilidad, con lo dispuesto en el párrafo 4.4 del artículo 4 de dicha norma, con el que este órgano colegiado ostenta la facultad no solo de aprobar normas contables, sino también normas de Información Financiera, aplicables a las entidades privadas. En tanto, se busca brindar un marco legal para que sus



integrantes que son designados por un periodo de tres años, puedan ser ratificados por dos periodos similares, con la finalidad de fortalecer la experiencia profesional y se constituya como una buena práctica de gobernanza aplicada a órganos colegiados de carácter técnico-normativo, cuyos representantes ejercen la función de manera ad honórem y no irrogan gastos al Estado, como lo menciona el artículo 3 del Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Normativo de Contabilidad, aprobado con la Resolución Ministerial N.º 293-2021-EF/30.

De la misma manera, la modificación del párrafo 20.1 del artículo 20; el artículo 22; el párrafo 23.2 del artículo 23; el párrafo 25.2 del artículo 25; el artículo 28; y los párrafos 29.1 y 29.2 del artículo 29 del Decreto Legislativo N.º 1438, tiene por finalidad que en el proceso de elaboración, presentación y aprobación de la Cuenta General de la República exista coherencia normativa con lo establecido en los artículos 81 y 102, numeral 3, de Constitución Política del Perú, dado que estas dos últimas normas, entre otras, fueron modificadas con la Ley N.º 31988.

Esto debido a que la Cuenta General del Congreso de la República de los años fiscales del 2009 hasta el 2024, solo se convirtieron en leyes de los ejercicios fiscales 2009, 2011 y 2012, en tanto, los dictámenes de las Cuentas Generales de los ejercicios fiscales del 2010, 2015, 2016, 2017, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, emitidos por la Comisión de Presupuesto y Cuenta General, recomendó su desaprobación, que posteriormente fueron ratificadas por el Pleno del Congreso, que dispuso su archivamiento.

Asimismo, de los ejercicios fiscales 2013 y 2014, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General, emitió dictámenes favorables que recomendaban la aprobación de la Cuenta General de la República; sin embargo, el Pleno del Congreso de la República las desaprobó y dispuso el archivamiento. Referente a la Cuenta General de la República del Ejercicio Fiscal 2018, debido al cierre del Parlamento no hubo una Comisión Revisora que dictamine dicho documento.

El archivamiento de la Cuenta General de la República no está normado en la Constitución Política del Perú de 1993, cuya facultad el constituyente no se lo otorgó al Congreso de la República, término que sí se podía desprender de nuestras Constituciones del año de 1860, 1867, 1920, 1933 y 1979.

Asimismo, dicho acto de “archivamiento” no tiene un desarrollo legal expreso, como sí lo tiene su aprobación, como lo menciona el artículo 102, numeral 3 de la Constitución Política del Perú, que atribuye al Congreso a aprobar el Presupuesto y la Cuenta General de la República; asimismo, el artículo 29, párrafo 29.1 del Decreto Legislativo N.º 1438, dispone que la aprobación de la Cuenta General de la República no implica la aprobación de la gestión ni de los actos administrativos de las autoridades de las entidades del Sector Público, quienes son objeto de acciones de control y pasibles de sanción por la autoridad competente.

En la secuencia de dicha aprobación de la Cuenta General de la República, el párrafo 29.2 del citado artículo y norma, se refiere al pronunciamiento o no pronunciamiento del Pleno del Congreso, que se



entiende que se debe realizar en el mandato constitucional y legal, que corresponde a “aprobar”, sino es a través del Congreso de la República o por el Ejecutivo, promulgándolo con un decreto legislativo.

Sin embargo, esto viene ocurriendo porque el Congreso de la República “considera” de manera fáctica a la Ley de la Cuenta General de la República como una ley ordinaria que sí, este tipo normas pueden ser archivadas como se desarrolla en el Reglamento del Congreso, norma que tiene fuerza de ley orgánica como lo refiere el artículo 94 de la Constitución Política, modificado por la Ley N.º 31988.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional respecto de la naturaleza de la ley de Cuenta General de la República, la considera como una ley con características especiales con procedimientos diferenciados de aprobación dispuesta por el artículo 81 de la Constitución Política del Perú, según lo señalado en el fundamento 16 de la Sentencia del Tribunal Constitucional derivado del Expediente N° 0047-2004-AI/TC.

Por lo que, en el extremo de esta interpretación del Tribunal Constitucional, considerando que la totalidad de sus interpretaciones son vinculantes para todos los poderes públicos y para todos los particulares en general, como lo señala el fundamento 164 de la Sentencia del Tribunal Constitucional derivado del Expediente N° 00008-2024-PI/TC; resulta coherente, constitucional y legal, disponer el procedimiento de aprobación de la Cuenta General de la República, que contribuya con la transparencia de las rendiciones de cuentas que realizan las entidades, las mismas que son integradas y consolidadas como una sola entidad económica, siguiendo estándares internacionales, tal como es el compromiso del Perú en el proceso de adhesión a la OCDE.

Aprobación de la Cuenta General de la República y su contribución al proceso de adhesión OCDE



1. Objetivo: Ayudar a los gobiernos en el diseño e implementación de estrategias, políticas que fortalezcan la gobernanza pública basadas en evidencia, entre otros.

Áreas de trabajo: Presupuesto y gastos públicos, Gobierno Digital, Anticorrupción e integridad en el sector público, Instituciones responsables y efectivas, confianza en el gobierno, etc.

“El fortalecimiento de las instituciones implica un enfoque holístico y trabajar no sólo con gobiernos, sino también con parlamentarios, instituciones independientes (como Instituciones Supremas de Auditoría), los medios, la sociedad civil y el sector privado.”

✓ Inicio del proceso de Adhesión: Enero de 2022

✓ Implementación de Hoja de Ruta: Junio 2022

Avances: Evaluación de la gestión de las Finanzas Públicas - Recomendaciones del Consejo sobre Gobernanza Presupuestaria (...)

Recomendación para adherentes N°6: Se presenta una cuenta completa, precisa y confiable de las finanzas públicas a través de:

(...)
b) La presentación de un panorama nacional completo de las finanzas públicas (que abarque los niveles de gobierno central y subnacional y una perspectiva de todo el sector público) como contexto esencial para un debate sobre opciones presupuestarias 2/ (...)

Fuente:
1/ <https://www.oecd.org/tack-accountable-effective-institutions/esp.htm>
2/ <https://legislacion.oecd.org/es/sumarios/OECD-LEGAL-0410>

MEF Ministerio de Economía y Finanzas

La aprobación de la ley impactará favorablemente en nuestro marco jurídico, lo cual permitirá que exista coherencia en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política del Perú, con la modificación introducida por la Ley N.º 31988; y en el artículo 29 del Decreto Legislativo N.º 1438, puesto que en todo Estado de derecho debe existir la aplicación del principio de legalidad.

Asimismo, como Estado contaremos con un instrumento de gestión de carácter oficial, que en el marco del párrafo 20.2 del artículo 20 del Decreto Legislativo N.º 1438, permita:

1. Informar los resultados de la gestión pública en los aspectos financieros, presupuestarios, económicos, patrimoniales y de cumplimiento de metas.
2. Presentar el análisis de los resultados de las Estadísticas de las Finanzas Públicas.
3. Presentar el análisis cuantitativo de la actuación de las entidades del Sector Público, incluyendo los indicadores de gestión financiera y presupuestaria.
4. Proveer información para el planeamiento y la toma de decisiones.
5. Facilitar el control y la fiscalización de la gestión pública.

IX. Informes, consulta u otras herramientas que sustentan la exposición de motivos



La Dirección General de Contabilidad Pública, mediante Informe N° 0011-2026-EF/51.01, en su condición de ente rector del Sistema Nacional de Contabilidad, en aplicación a lo establecido en el numeral 10 del párrafo 5.2, artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1438, sustenta la presente ley.

En primer lugar, se argumenta la necesidad de establecer precisiones para el funcionamiento y la designación de los integrantes del Consejo Normativo de Contabilidad, que permitan fortalecer sus funciones; para lo cual, se requiere modificar los párrafos 6.2 y 6.3 del artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 1438.



En segundo lugar, se fundamenta la función de mantener actualizada y sistematizada la normativa del Sistema, que en este caso en particular, corresponde a los plazos y procedimientos para el examen y dictamen de la Cuenta General de la República, que estará a cargo de una comisión bicameral integrada por igual número de senadores y diputados, incorporado en el artículo 81 de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N.º 31988, norma que entra en vigor a partir de las próximas elecciones generales; implicando que su aplicación inmediata será para el proceso de aprobación de la Cuenta General de la República del ejercicio fiscal 2025, que iniciará con su presentación el 31 de mayo de 2026. Para dicho efecto, se plantea modificar el párrafo 20.1 del artículo 20, el artículo 22, el párrafo 23.2 del artículo, el párrafo 25.2 del artículo 25, el artículo 28 y los párrafos 29.1 y 29.2 del artículo 29 del Decreto Legislativo N.º 1438.



Por lo tanto, la Dirección General de Contabilidad Pública considera viable la norma en mención y recomienda se continúe con el trámite legislativo respectivo.

X. Sobre la excepción de la publicación de la norma

De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del párrafo 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2024-JUS, se exceptúa de la publicación del proyecto normativo a las disposiciones que regulan actos, instrumentos y procedimientos de gestión interna de la entidad de la

Administración Pública, o que regulan las relaciones interinstitucionales, así como disposiciones referidas a la organización del Estado.

En tal sentido, considerando que la norma regula disposiciones que actualizan los plazos y procedimientos para la aprobación de la Cuenta General de la República, así como precisiones a las funciones y representatividad del Consejo Nacional de Contabilidad, establecidos en el Decreto Legislativo N.º 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, la normativa se exceptúa de la prepublicación por la causal establecida en el literal b) del párrafo 19.2 del artículo 19 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2024-JUS.

XI. Análisis del impacto regulatorio (AIR Ex Ante)

Asimismo, conforme al artículo 5 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2022-JUS, la presente norma no pasa por el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, debido a que de acuerdo con lo señalado en el literal i) del párrafo 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 023-2025-PCM, no se encuentran comprendidos en el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante) las disposiciones normativas emitidas en el desarrollo, funcionamiento e implementación de los sistemas administrativos del Estado señaladas en el artículo 46 de la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; así como sus normas complementarias.

En tal sentido, considerando que esta Ley regula disposiciones relacionadas al proceso de aprobación de la Cuenta General de la República, así como precisiones a las funciones y representatividad del Consejo Nacional de Contabilidad, materias que corresponden al ámbito del Sistema Nacional de Contabilidad, el cual constituye un sistema administrativo de aplicación nacional en el marco del artículo 46 de la Ley N.º 29158, por lo que no se encuentra comprendido en el AIR Ex Ante, de acuerdo con la excepción prevista en el mencionado literal i) del párrafo 41.1 del artículo 41 del referido Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1565, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 023-2025-PCM.

